

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA

CAUSANTES: LEYDY YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES

RADICACION: 2021-00075

AUTO INT: No. 112

En mi calidad de Defensor Publico de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en este asunto como apoderado especial de la heredera señora LILA JUDITH LINARES LINARES, en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, de la manera más respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** y subsidiariamente en caso de negarse el anterior se conceda el **RECURSO DE QUEJA**, bajo las premisas señaladas en los artículos 352 y 353 del C.G.P, en contra de la providencia que antecede de fecha junio 2 de 2022, publicada en Estado No. 019 del 3 de junio de 2022, que Resuelve NEGAR, la APELACION interpuesta de dejar sin efectos el trámite del auto del 3 de noviembre de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes LEYDI YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES; el cual sustento bajo las inferencias que a continuación expongo, de la siguiente manera.

#### CONSIDERACIONES:

- 1- La presente demanda fue promovida por los señores OSCAR FELIPE LINARES DIAZ y FREDY YAIR LINARES DIAZ, supuestamente como hijos legítimos a través de apoderada presentaron ante el juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta Cundinamarca, la apertura de proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LEYDI YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES.
- 2- El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2.021, y publicado en estado # 45 del mes y año señalado. Declara ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes señalados.
- 3- Al revisar el proceso referido, se pudo verificar que no existe prueba allegada al plenario con que se demuestre la relación jurídica del vínculo que en vida hayan podido tener los señores IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ (QEPD), ni tampoco que después de fallecimiento de los mencionados se haya declarado la existencia de Unión Marital entre estos, ni tampoco la calidad de hijos legítimos de los demandantes.

- 4- Por considerar que la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado de conocimiento, es contraria a derecho y sin sustento legal alguno, razón por lo cual, presente mis reparaos a dicho auto, el día 24 de febrero de 2022, se solicitó la ilegalidad de dicho auto, para que el Juzgado Promiscuo de Familia Gacheta, lo corrigiera, ya que no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre el vínculo jurídico entre los causantes IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ (QEPD).
- 5- En auto de fecha 5 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento decidió NEGAR la solicitud de declarar la ilegalidad del auto aludido y dejarla sin valor ni efecto, con los argumentos de "Pues bien, echa de menos el apoderado de la reconocida heredera LILA JUDITH LINARES LINARES, que se haya acreditado el vínculo que en vida pudieran tener los señores IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ, y que se haya declarado la existencia de la unión marital entre estos, además teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la abogada demandante, fuera de contexto legal que sustenta su inobservancia a la orden impartida por el Tribunal Superior de Tierras de Bogotá, lo cual no es imperante, para que el Juzgado Promiscuo de Familia de conocimiento, soslaye las normas procesales que regulan, tanto la declaración de existencia de la unión marital de hecho y las correspondientes al trámite del proceso de sucesión, mucho menos tener en cuenta como prueba, ya que el Tribunal de Tierras, no tiene competencia para declarar la existencia de unión marital de hecho, ni que su apreciación subjetiva sea prueba para que el juzgado de instancia considere tal yerro procesal, como cierto.
- 6- En consideración a la anterior decisión, de la persistencia y negativa del juzgado en mantener en firme el auto atacado, fue entonces que se procedió, en fecha 11 de mayo de 2022, a presentar RECURSO DE APELACION en contra de tal decisión y que fuera el superior a quien corresponda en alzada, decidir nuestra inconformidad frente al auto apelado, el cual fue sustentado en la oportunidad procesal correspondiente, al cual el juzgado le dio tramite y corrió traslado a la contraparte para su pronunciamiento, decidiendo final y negativamente mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, por considerar que este no se encuentra enlistado en las que están taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.
- 7- En consideración a lo anterior el juzgado NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en representación de la heredera señora LILA JUDITH LINARES LINARES.

Por estar en oportunidad procesal acudo ante usted, para incoar el recurso de **REPOSICION y subsidiariamente el RECURSO DE QUEJA**, en caso de negarse el primero, a fin de que reconsidere su decisión, teniendo en cuenta que por interpretación analógica de lo preceptuado en el artículo 321 numeral segundo "2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros". Y la "10 Los demás expresamente señaladas en este código". Por sustracción de materia si es procedente la apelación en el caso que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, esto no puede ser ajeno por analogía a quien pretenda hacerse parte en un proceso

sin tener legitimidad en la causa para actuar, o que se pretenda a que se tenga como causante dentro de un mismo proceso, sin justificación legal alguna, ni norma que lo sustente, toda vez que la señora LEYDI YISNED DIAZ (QEPD), no fue cónyuge, ni compañera permanente que lo haya acreditado dentro del presente plenario, ni mucho menos tiene parte, ni es titular en los bienes dejados por el causante IGNACIO LINARES CIFUENTES, ya que caso contrario sería tanto como legitimarla sin tener derecho a participar y ser parte en esta sucesión, para la liquidación de la sociedad patrimonial, a la que no tiene derecho, ni ha acreditado su condición por la cual la parte demandante y el despacho persisten en que se tramite la sucesión de manera conjunta, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso .

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, ruego al Señor Juez, reconsiderar su decisión, **revocando la providencia señalada de fecha mayo 5 de 2022, y consecuentemente la de fecha 3 de noviembre de 2021, y la que niega la apelación** y en su defecto en caso de negarse el recurso de reposición, subsidiariamente se conceda el **RECURSO DE QUEJA**, para que sea el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia, con todo respeto se pronuncien de fondo y en derecho sobre la inconformidad planteada, tanto en la solicitud de ilegalidad del auto atacado, como en el recurso de apelación, si es jurídicamente procedente, si las sucesiones se deben tramitar o no de manera conjunta, separada o independiente, conforme a todo lo antes expuesto en este recurso, y los negados.

Para lo anterior hacen parte integral de este escrito y se tengan en cuenta para decidir lo sustentado en mi escrito de ilegalidad de auto y el recurso de apelación negado por el despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente;



**ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ**  
C.C. No. 8.570.217 de Ponedera – Atlántico.  
T.P. No. 61.252 del C.S.J.